



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
Fiscal de Sala
Coordinador de Medio Ambiente y Urbanismo

Antonio Vercher Noguera

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO MEDIO AMBIENTE y URBANISMO SALIDA
- 8 ENE 2015
Número: 20150000170

ILMAS./OS. SRAS./ES.

En relación con el contenido del artículo 337 del Código Penal y su correspondiente aplicación práctica, especialmente después de la reforma que tuvo lugar el 22 de junio de 2010, así como de las aportaciones y criterios interpretativos que se introdujeron y que se llevaron a cabo como consecuencia de la Circular 7/2011, sobre criterios para la unidad de acción especializada del Ministerio Fiscal en materia de medio ambiente y urbanismo, procede efectuar una serie de aportaciones nuevas a lo dicho al respecto. Se procede pues a exponer unos planteamientos que resultan oportunos a tenor de los ejemplos que se vienen observando cada vez con más frecuencia en la práctica, según los datos que se obtienen tanto de los atestados policiales como desde las Fiscalías.

El número de casos de agresiones a canes, que vienen siendo adecuada y legalmente mantenidos por sus propietarios, por otros canes de los considerados y catalogados como peligrosos, y no debidamente controlados, va en aumento en nuestro país. Es cada vez más fácil observar casos de agresiones perpetradas por perros peligrosos sueltos a otros perros de los denominados normales, incluso cuando son llevados por sus legítimos dueños.

Generalmente este tipo de supuestos se vienen tramitando a través del "dictum" del artículo 631.1. del Código Penal, relativo al hecho de dejar sueltos a "animales feroces o dañinos", por parte de "sus dueños o encargados de la custodia", y sancionados como una simple falta de las denominadas "contra los intereses generales".

Pues bien, en la Circular 7/2011 se dio un importante paso adelante a través de la aplicación de la modalidad de delito por comisión por omisión. En

relación a ese aspecto concreto la Circular señalaba lo siguiente: **“Dicho maltrato injustificado puede producirse, según el nuevo artículo 337, por cualquier medio o procedimiento. Si con la redacción anterior se había admitido la comisión por omisión por parte de la doctrina y de algunas sentencias de las Audiencias Provinciales, aunque ciertamente no sin voces discrepantes, en el momento actual los términos utilizados despejan aquella controversia siendo indudable esta posibilidad. Por ello, deben entenderse incluidos en el precepto aquellos casos, lamentablemente cada vez más frecuentes, de grave falta de atención y cuidado de los animales que han derivado en situaciones que cabe calificar como deplorables, al mantener a los animales en condiciones de desnutrición y absoluta falta de salubridad e higiene. Se trata de supuestos en los que, como ha señalado alguna resolución judicial, el animal *“es abandonado a su suerte y condenado así a una lenta y segura agonía”*”.**

La Circular añadía, además, lo siguiente: **“A lo anterior no obsta la existencia de la falta del artículo 631.2 que castiga a *“quienes abandonen a un animal doméstico en condiciones en que pueda peligrar su vida o su integridad”*. Como señala la doctrina, así como numerosas sentencias de Juzgados de lo Penal y Audiencias Provinciales, mientras el delito del artículo 337 es un delito de resultado, la falta transcrita está configurada como una infracción de peligro. Por ello, cuando no se trate de un simple abandono, con el peligro referido, sino que se produzca un resultado en los términos fijados en el citado 337, como en realidad ocurre con mucha frecuencia, los hechos deberán entenderse constitutivos de este último delito y no de falta.**

Pues bien, partiendo de esa premisa y de esa nueva perspectiva cabe plantear la necesidad de actuar de futuro por parte de las Secciones de Medio Ambiente de las Fiscalías en aquellos supuestos en los que los perros peligrosos se lleven o mantengan inadecuadamente, o directamente sueltos, por parte de sus dueños y por decisión propia, y fruto de lo cual sea la producción de agresiones a otros perros, o incluso a personas, siguiendo una casuística que cada vez vemos más reflejada en prensa. Lo mismo cabría decir en el caso de tratarse de un animal distinto a perros o canes, pero igualmente peligroso.

En tal caso, podríamos hablar de un supuesto de delito del artículo 337 cometido por parte del dueño del animal peligroso que no guarda la debida diligencia en la conducción y cuidado del mismo, cumpliéndose el requisito principal de los necesarios para la modalidad delictiva de comisión por omisión.

Téngase en cuenta, por lo demás, que cuando se produce la ausencia de ese deber de control y de cuidado sobre el tipo de animales indicados, no debería de ser complicado demostrar, por parte del Fiscal, la posible existencia de un supuesto de dolo eventual, habida cuenta las características objetivamente identificadoras del tal tipo de animales y la amplia normativa sobre el cuidado y control de los mismos, tanto a nivel nacional como autonómico, así como las constantes desgracias de esa naturaleza que día a día aparecen comentadas en prensa.

En consecuencia, por lo tanto, lo acabado de exponer podría considerarse como una complementación de lo dicho en el último apartado de la Circular 7/2011, en la parte correspondiente a los comentarios sobre el artículo 337.

Partiendo de idéntico presupuesto, cuando la lesión se causara a un ser humano, no procedería aplicar, lógicamente, el artículo 337, sino la normativa penal en materia de lesiones, o incluso homicidio, si así procediera, dado que la protección del animal doméstico o amansado ya no sería el objeto de la norma.

Madrid, a 8 de enero de 2015

Antonio Vercher Noguera

ILMAS./OS. SRAS./ES. FISCALES ESPECIALISTAS Y DELEGADOS
DE MEDIO AMBIENTE